**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: **RANNEL BATISTA**

 C.E. 853105

**DLUX ÓPTICA**

 **NIT** 700246305

**DIRECCIÓN:** Carrera 7ª No 22-36 Local 2- Pereira

rannelbatista@gmail.com

**ASUNTO**: **CARGOS**, RADICADO BAJO EL NÚMERO:

AS-2020-068-900.

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del ministerio de protección social.

 **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

La presente investigación se inicia contra el señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número **853105**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en **Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira**, identificado con **NIT 700246305-7**, con correo electrónico **rannelbatista****@gmail.com**, el cual está debidamente autorizado para recibir las múltiples notificaciones y actos que se vayan surtiendo dentro del proceso, según el certificado de matrícula mercantil que aparece en el expediente.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la constitución política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que la ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin prejuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la resolución 4396 de 2008, Por la cual se adopta el Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, de los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular contenidos en los Anexos Técnicos 1 que hacen parte integral de la presente resolución. ANEXO TÉCNICO No 1-MANUAL DE CONDICIONES TÉCNICO SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE ELABOREN Y COMERCIALICEN, DISPOSITIVOS MÉDICOS SOBRE MEDIDA PARA LA SALUD VISUAL Y OCULAR. El cual tiene por objeto: “*regular las condiciones técnico sanitarias de los establecimientos en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen, los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular. De conformidad con lo previsto en el artículo lo 01 del Decreto 1030 de 2007*”.

Que el Decreto 1030 de 2007 tiene por objeto expedir el Reglamento Técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen estos insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

**HECHOS**

En el marco de la competencia de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social, se realizó la siguiente visita de Inspección Vigilancia y Control a ópticas, al establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA**  ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT 700246305-7**, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com, de propiedad del señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número **853105**, donde:

**El día 11 de agosto de 2020,** en visita de Inspección Vigilancia y Control a ópticas, en el acta número **ING162-20** documentó la técnico **INGRID NATHALIA GONZÁLEZ,** que el establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira,, identificado con **NIT** 7**00246305-7**, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com, de propiedad del señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número 853105, en compañía de la propietaria los hallazgos que a continuación se relacionan:

1. No existen registros escritos de aplicación de medidas o productos contra plagas (programa de manejo de plagas y roedores, con certificados). (Ley 9 de 1979 art.168)
2. No cuenta con un Director científicos, (optómetra u oftalmólogo), con contrato de trabajo vigente o puede demostrar algún tipo de vinculación contractual contra el mismo. Decreto 1030 de 2007, art 7.
3. El Director científico no conoce sus funciones y responsabilidades, no existe documentación y ni evidencia del cumplimiento de estas. Decreto 1030 de 2007, art 7.
4. No existen hojas de vida con soportes de todo el personal. Decreto 1030 de 2007, art 7.
5. No están definidas las funciones de cada cargo y los empleados conocen sus funciones. Decreto 1030 de 2007, art 7.
6. No existe un Registro de la capacitación que recibe el personal para el desempeño de sus funciones. Decreto 1030 de 2007, art 7.
7. Las personas encargadas del área técnica, no cuentan con los conocimientos necesarios para la adecuación, almacenamiento y dispensación de los DMSMSVO y no cuenta con hoja de vida ni Diploma de Bachiller. Decreto 1030 de 2007, art 7.
8. No cuenta con Calentador de arenilla u hornilla, destornilladores, pinzas, y tuerquero. Resolucion 4396 de 2008 titulo III articulo 5.2.1
9. No cuenta con Esferómetro, estantería o exhibidores o gancheras. Resolucion 4396 de 2008 titulo III articulo 5.2.1
10. No cuenta con Lámparas de luz ultravioleta. Resolucion 4396 de 2008 titulo III articulo 5.2.1
11. No cuenta con Lensómetro. Resolucion 4396 de 2008 titulo III articulo 5.2.1
12. No cuenta con Uveometro que garantice la medición de transmitancia u absorvancia. Resolucion 4396 de 2008 titulo III articulo 5.2.1
13. No Existe una hoja de vida de cada uno de los equipos. Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6
14. No Cuenta con un programa de mantenimiento, calibración, verificación periódica de todos los equipos debidamente documentado y registrado. Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.
15. No Existe registro de la limpieza y mantenimiento de los equipos con la fecha y firma del responsables. Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6
16. No se evidencia dispositivo para salud visual y ocular que se encuentra en el establecimiento, está debidamente identificado con: nombre, lote, fecha de ingreso, identificación del proveedor, registro sanitario INVIMA, fechas de caducidad, y estado de calidad, en cuarentena rechazado, aprobado. Titulo III numeral 8.2 de la Resolucion 4396 de 2008.
17. No se encuentran documentos los procedimientos de recepción aprobación o rechazo, almacenamiento y salida de materiales. Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7.
18. No Estan documentados los procedimientos de almacenamiento y distribución de productos, terminados o en proceso. Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7.
19. No Cuenta con un manual de procedimientos documentado para garantizar el control de calidad. Titulo III articulo 11 Resolucion 4396 de 2008.
20. No Cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecúa establecimiento. Titulo III articulo 11 Resolucion 4396 de 2008.

Arrojando un total de **20** hallazgos, con un Concepto Sanitario **DESFAVORABLE.**

Del mismo modo, el día 21 de septiembre de 2020, a fin de verificar el cumplimiento de los hallazgos documentados en el acta ING 162-20, se realiza Acta de visita No ING 213-20, en la que se deja constancia que: “*no se realiza visita de verificación a la óptica debido a que la persona encargada no estaba disponible. Pendiente requerimientos visita IVC óptica para cumplimiento inmediato*”.

Posteriormente, el día 22 de octubre de 2020, se realiza visita documentada bajo el número JLG 095-20, a fin de verificar los correctivos encontrados en el acta ING 162-20 y ING 213-20, en donde se evidenció que *no cuenta con contrato vigente del Director científico, sin evidencia documentada de funciones y responsabilidades del Director científico y de cada cargo sin soportes en hoja de vida del optómetra, no cuenta con los siguientes equipos: -Calentador de arenilla u hornilla, esferómetro y uveometro, no cuenta con documentación relacionada al almacenamiento y distribución de los dispositivos médicos para la salud visual y ocular, sin manual documentado para realizar el control de calidad y los registros de los controles de calidad de los dispositivos médicos.*

Finalmente, el mismo día, es decir el 22 de octubre de 2020 se entregó citación No **JLG095-20** al señor **RANNEL BATISTA**, con la finalidad de que comparezca a la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira, para notificarle personalmente sobre los hallazgos registrados en visita No **JLG095-20**, la cual fue recibida por la señora **WENDY JOHANNA RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **1088311378**, ya que pese a las dos visitas realizadas, no se hicieron los correctivos correspondientes.

**PRUEBAS**

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

Acta de visita de Inspección Vigilancia y Control a ópticas No **ING162--20**, de fecha 11 de agosto de 2020, en la que se documentaron los hallazgos encontrados en el establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT** 700246305-7, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com, de propiedad del señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número 853105, la cual fue atendida por la señora **WENDY RUÍZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1088311378,** en calidad de encargada.

 El acta número **ING213-20,** del 21 de septiembre de 2020, donde se realiza visita, sin embargo no se pudo realizar la visita por cuanto la persona encargada no estaba disponible, establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT** 700246305-7, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com**.**

Acta de visita No **JLG095-20**, en la cual se documentaron los hallazgos encontrados, notándose además que persisten las mismas falencias del acta de visita ING162-20.

Citación No JLG095-20 para notificación personal de los hallazgos antes mencionados.

**Certificado de Cámara de Comercio de Pereira, correspondiente al establecimiento de comercio denominado DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT 700246305-7,** con correo electrónico rannelbatista@gmail.com.

**CARGOS**

Una vez analizada el acta número **ING162-20 del 11 de agosto de 2020**, y acta de visita No **JLG095-20 del 22 de octubre de 2020,** que se identificaron como prueba, podemos inferir que se incumplieron ostensiblemente normas sanitarias vigentes para el momento de la visita donde se evidencia que no se cumple con la normativa.

Así las cosas, durante las visitas de inspección, vigilancia y control a ópticas, realizada al establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT** 700246305-7, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com, *se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el despacho considera que se* presenta una significativa infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la persona aquí investigada por los hallazgos; tal y como quedó consignado en el acta numero: **ING162-20 del 11 de agosto de 2020**, y acta de visita No **JLG095-20 del 22 de octubre de 2020**

**CARGO UNO**

No existen registros escritos de aplicación de medidas o productos contra plagas (programa de manejo de plagas y roedores, con certificados. Ley 9 de 1979 art.168 ARTICULO 168. Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

**CARGO DOS**

No cuenta con un Director científicos, (optómetra u oftalmólogo) con contrato de trabajo vigente o puede demostrar algún tipo de vinculación contractual contra el mismo. Decreto 1030 de 2007, art 7.

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano:

a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto;

b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular;

c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones.

**Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio.

**Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO TRES**

El Director científico no conoce sus funciones y responsabilidades, no existe documentación y ni evidencia del cumplimiento de estas Decreto 1030 de 2007, art 7).

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano: a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular; c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO CUATRO**

No existen hojas de vida con soportes de todo el personal Decreto 1030 de 2007, art 7).

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano: a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular; c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO CINCO**

No están definidas las funciones de cada cargo y los empleados conocen sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7)

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano: a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular; c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO SEIS**

No existe un Registro de la capacitación que recibe el personal para el desempeño de sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7).

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano: a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular; c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO SIETE**

Las personas encargadas del área técnica no cuentan con los conocimientos necesarios para la adecuación, almacenamiento y dispensación de los DMSMSVO y no cuenta con hoja de vida ni Diploma de Bachiller. (Decreto 1030 de 2007, art 7).

**Artículo 7°.***Recurso humano*. Los laboratorios de lentes oftálmicos, de lentes de contacto, de prótesis oculares, talleres ópticos y las ópticas sin consultorio, deben contar corno mínimo con el siguiente recurso humano: a) **Director Científico:**Deberá contar con título de formación académica en optometría u oftalmología; tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; b) **Area Técnica:**El personal que labora en esta área deberá ser idóneo, tener escolaridad mínima de bachiller, entrenado en la elaboración, adecuación, procesamiento, almacenamiento y dispensación de los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular; c) **Area Administrativa:**El personal que labore en esta área debe tener la idoneidad necesaria para la realización de sus funciones. **Parágrafo 1°.** La dirección científica de los establecimientos objeto del presente decreto, debe realizar labores de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de actividades conjuntamente con el personal de las áreas técnica y administrativa para la normal prestación del servicio. **Parágrafo 2°.** El Director Científico podrá dirigir un número máximo tres (3) establecimientos donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, ubicados en zona geográfica de un municipio o distrito que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

**CARGO OCHO**

No cuenta con Calentador de arenilla u hornilla, destornilladores, pinzas, y tuerquero (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**Artículo 5.2,1** Las ópticas deben contar como mínimo, con los siguientes equipos: a)Calentador de Arenilla u hornilla, b)Destornillador, pinzas, tuerqueros c) Esferómetro. d) Estanterías o exhibidores o gancheras.e) Lámpara de luz ultravioleta\_ f)Lensómetro. g) Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, h)Reglillas milimetradas

**CARGO NUEVE**

No cuenta con Esferómetro , estantería o exhibidores o gancheras. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**Artículo 5.2,1** Las ópticas deben contar como mínimo, con los siguientes equipos: a)Calentador de Arenilla u hornilla, b)Destornillador, pinzas, tuerqueros c) Esferómetro. d) Estanterías o exhibidores o gancheras.e) Lámpara de luz ultravioleta\_ f)Lensómetro. g) Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, h)Reglillas milimetradas

**CARGO DIEZ**

No cuenta con Lámparas de luz ultravioleta (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**Artículo 5.2,1** Las ópticas deben contar como mínimo, con los siguientes equipos: a)Calentador de Arenilla u hornilla, b)Destornillador, pinzas, tuerqueros c) Esferómetro. d) Estanterías o exhibidores o gancheras.e) Lámpara de luz ultravioleta\_ f)Lensómetro. g) Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, h)Reglillas milimetradas

**CARGO ONCE**

No cuenta con Lensómetro (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**Artículo 5.2,1** Las ópticas deben contar como mínimo, con los siguientes equipos: a)Calentador de Arenilla u hornilla, b)Destornillador, pinzas, tuerqueros c) Esferómetro. d) Estanterías o exhibidores o gancheras.e) Lámpara de luz ultravioleta\_ f)Lensómetro. g) Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, h)Reglillas milimetradas

**CARGO DOCE**

No cuenta con Uveometro que garantice la medición de transmitancia u absorvancia. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**Artículo 5.2,1** Las ópticas deben contar como mínimo, con los siguientes equipos: a)Calentador de Arenilla u hornilla, b)Destornillador, pinzas, tuerqueros c) Esferómetro. d) Estanterías o exhibidores o gancheras.e) Lámpara de luz ultravioleta\_ f)Lensómetro. g) Uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, h)Reglillas milimetradas

**CARGO TRECE**

No Existe una hoja de vida de cada uno de los equipos (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**Artículo 6.1** Cada equipo e instrumento debe ser sometido a un mantenimiento preventivo para que funcione de una manera confiable, sin riesgo para el persona1 que lo opera ni para la calidad y seguridad del dispositivo medico sobre medida para la para la salud visual y ocular. Para esto, debe existir un programa de verificación, calibración y mantenimiento preventivo de todos los equipos, debidamente documentado y registrado.

**CARGO CATORCE**

No Cuenta con un programa de mantenimiento, calibración, verificación periódica de todos los equipos debidamente documentado y registrado (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**Artículo 6.1** Cada equipo e instrumento debe ser sometido a un mantenimiento preventivo para que funcione de una manera confiable, sin riesgo para el persona1 que lo opera ni para la calidad y seguridad del dispositivo medico sobre medida para la para la salud visual y ocular. Para esto, debe existir un programa de verificación, calibración y mantenimiento preventivo de todos los equipos, debidamente documentado y registrado.

**CARGO QUINCE**

No Existe registro de la limpieza y mantenimiento de los equipos con la fecha y firma del responsables (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**Artículo 6.1** Cada equipo e instrumento debe ser sometido a un mantenimiento preventivo para que funcione de una manera confiable, sin riesgo para el persona1 que lo opera ni para la calidad y seguridad del dispositivo medico sobre medida para la para la salud visual y ocular. Para esto, debe existir un programa de verificación, calibración y mantenimiento preventivo de todos los equipos, debidamente documentado y registrado.

**CARGO DIECISÉIS**

No se evidencia dispositivo para salud visual y ocular que se encuentra en el establecimiento, está debidamente identificado con: nombre, lote, fecha de ingreso, identificación del proveedor, registro sanitario INVIMA, fechas de caducidad, y estado de calidad (en cuarentena rechazado, aprobado). Titulo III de la resolucion 240 de 2013, **8.2** La adquisición de las materias primas e insumas, es una operación im oriante que debe involucrar al personal que posea conocimientos acerC2 de los productos y sus proveedores. Las materias primas e insumas que in ~esen a los establecimientos contemplados en [a presente resolución e incid" 1 en el procesamiento y adecuación de los dispositivos médicos sobre medie 3 de la salud visual y ocular. deben controlarse teniendo en cuenta los si ~ uientes criterios: al Nombre con que ha sido designado el prod:..rcto y cuando fuera aplioble. el código de referencia. b) El (los) número(s) de lote (s) asignado(s) por el fabricante. cl Fecha de ingreso al establecimiento. dI El estado de calidad de los productos o materia les en cuarentena, en rueba, aprobados, rechazados, devueltos o retirados. el Cuando corresponda la fecha de caducidad. o la fecha después de la :ual se hace necesaria una nueva prueba. f) Identificación del proveedor. gl Nombre y domicilio del fabricante. h) Registro Sanitario (cuando aplique) i) En caso de no requerir registro sanitario los certificados de nálisis correspondientes.

**CARGO DIECISIETE**

No se encuentran documentos los procedimientos de recepción aprobación o rechazo, almacenamiento y salida de materiales. Res 4396 de 2008 título III artículo 7.7. **Artículo 7.7** Deben existir procedimientos escritos referidos a: a) Procedimiento general de recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento, muestreos y salida de materiales. b) Procedimiento referido al almacenamiento de materias primas, materiales e insumos\_ c) Procedimientos referidos a almacenamiento de productos en proceso y terminados, En todas las normas deben estar expresamente aclaradas todas las condiciones de almacenamiento y advertencias que cada material requiera por su particular naturaleza d) Deben existir procedimientos escritos describiendo la distribución de los productos.

**CARGO DIECIOCHO**

No Estan documentados los procedimientos de almacenamiento y distribución de productos, terminados o en proceso, (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7)

**Artículo 7.7** Deben existir procedimientos escritos referidos a: a) Procedimiento general de recepción, aprobación o rechazo, almacenamiento, muestreos y salida de materiales. b) Procedimiento referido al almacenamiento de materias primas, materiales e insumos\_ c) Procedimientos referidos a almacenamiento de productos en proceso y terminados, En todas las normas deben estar expresamente aclaradas todas las condiciones de almacenamiento y advertencias que cada material requiera por su particular naturaleza d) Deben existir procedimientos escritos describiendo la distribución de los productos.

**CARGO DIECINUEVE**

No Cuenta con un manual de procedimientos documentado para garantizar el control de calidad (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 11)

**Artículo 11**. Control de Calidad

a) El establecimiento deberá desarrollar actividades de control de calidad de ser necesario, podrá contar con una organización externa especializada para realizar los análisis respectivos. b) Se deben realizar controles de calidad para la elaboración, procedimiento, adecuación, almacenamiento y distribución de acuerdo a las actividades que realiza. c) Las materias primas, producto en proceso y producto terminado, deben cumplir con las especificaciones establecidas por el fabricante\_ d) Las actividades de control de calidad deben realizar con base en un manual de procedimientos actualizados. e) Los resultados de todos los controles de calidad y procedimientos deben ser registrados\_ f) Debe contarse con los equipos, instrumentos e insumos adecuados para la ejecución de los controles de calidad.

**CARGO VEINTE**

No Cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecúa establecimiento. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 11).

a) El establecimiento deberá desarrollar actividades de control de calidad de ser necesario, podrá contar con una organización externa especializada para realizar los análisis respectivos. b) Se deben realizar controles de calidad para la elaboración, procedimiento, adecuación, almacenamiento y distribución de acuerdo a las actividades que realiza. c) Las materias primas, producto en proceso y producto terminado, deben cumplir con las especificaciones establecidas por el fabricante\_ d) Las actividades de control de calidad deben realizar con base en un manual de procedimientos actualizados. e) Los resultados de todos los controles de calidad y procedimientos deben ser registrados\_ f) Debe contarse con los equipos, instrumentos e insumos adecuados para la ejecución de los controles de calidad.

En consecuencia, considera este Despacho, que existe merito para la formulación de cargos por las infracciones a las normas antes transcritas. En esta etapa procesal se evidencia que las condiciones sanitarias encontradas pueden ser un factor de riesgo alto para los pacientes que adquieren el servicio de oftalmología, presunta irregularidad en cabeza del señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número **853105**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT** 700246305-7, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com; por ello se requiere al investigado para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento de los hallazgos ya señalados en los cargos**.**

**PROCEDIMIENTO**

El **Decreto 1030 de 2007,** por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos y se dictan otras disposiciones, **tiene por**  Objeto y ámbito de aplicación, expedir el Reglamento Técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en donde se elaboren, adecuen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen estos insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores. Señala en el articulo:

…

**Artículo 35.**Inicio del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público o por denuncia o queja, debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o aplicada una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente, podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, pruebas de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de estas diligencias, no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

En caso de que la autoridad competente cuente con los elementos necesarios, deberá iniciar el proceso y formular cargos al presunto infractor, evento en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 38 del presente decreto.

El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con el objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

**Artículo 37.** Formulación de cargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para trasladar cargos, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo, si lo considera necesario; si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo'.

**Artículo 38.** Descargos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de los cargos, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentarlos en forma escrita, solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder.

En caso de demostrarse alguna infracción a la norma sanitaria, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigor el 25 de noviembre de 2019, establece:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia,
5. y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

De acuerdo con la situación sanitaria encontrada en DLUX ÓPTICA, se evidencio que:

1. No existen registros escritos de aplicación de medidas o productos contra plagas (programa de manejo de plagas y roedores, con certificados). (Ley 9 de 1979 art.168)
2. No cuenta con un director científicos, (optómetra u oftalmólogo) con contrato de trabajo vigente o puede demostrar algún tipo de vinculación contractual contra el mismo. (Decreto 1030 de 2007, art 7).
3. El Director científico no conoce sus funciones y responsabilidades, no existe documentación y ni evidencia del cumplimiento de estas (Decreto 1030 de 2007, art 7).
4. No existen hojas de vida con soportes de todo el personal (Decreto 1030 de 2007, art 7).
5. No están definidas las funciones de cada cargo y los empleados conocen sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7).
6. No existe un Registro de la capacitación que recibe el personal para el desempeño de sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7).
7. Las personas encargadas del área técnica no cuentan con los conocimientos necesarios para la adecuación, almacenamiento y dispensación de los DMSMSVO y no cuenta con hoja de vida ni Diploma de Bachiller. (Decreto 1030 de 2007, art 7).
8. No cuenta con Calentador de arenilla u hornilla, destornilladores, pinzas, y tuerquero
9. No cuenta con Esferómetro, estantería o exhibidores o gancheras.
10. No cuenta con Lámparas de luz ultravioleta
11. No cuenta con Lensómetro
12. No cuenta con Uveometro que garantice la medición de transmitancia u absorvancia
13. No Existe una hoja de vida de cada uno de los equipos (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6)
14. No Cuenta con un programa de mantenimiento, calibración, verificación periódica de todos los equipos debidamente documentado y registrado (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6)
15. No Existe registro de la limpieza y mantenimiento de los equipos con la fecha y firma del responsable (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6)
16. No se evidencia dispositivo para salud visual y ocular que se encuentra en el establecimiento, está debidamente identificado con: nombre, lote, fecha de ingreso, identificación del proveedor, registro sanitario INVIMA, fechas de caducidad, y estado de calidad (en cuarentena rechazado, aprobado)
17. No se encuentran documentos los procedimientos de recepción (aprobación o rechazo, almacenamiento y salida de materiales (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7)
18. No están documentados los procedimientos de almacenamiento y distribución de productos, terminados o en proceso, (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7)
19. No Cuenta con un manual de procedimientos documentado para garantizar el control de calidad
20. No Cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecúa establecimiento, se tiene que dichas conductas constituyen una presunta infracción a las normas sanitarias vigentes, considerando una violación a la normativa sanitaria vigente según la definición contenida en la Resolución 4396 de 2008 y Decreto 1030 de 2007.

Vulnerando la normatividad sanitaria ya identificada y pormenorizada anteriormente y las normas sanitarias establecen la obligación de realizar, visitas a fin de diagnosticar la situación higiénico-sanitaria encontrada en el establecimiento de comercio abierto al público, hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

De conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, se sigue el procedimiento contemplado en el decreto 1030 del 2007 y la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**MEDIOS DE DEFENSA**

Que el procedimiento aplicado a este asunto será el dispuesto en el CPACA, y la ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

## COMPETENCIA

Es competente esta secretaria de salud municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la ley 715 De 2001, establece**.** “**Competencias de los municipios**: Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del decreto municipal 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del decreto municipal 561 de 2006, modificado por decreto Nº 834 de octubre 07 de 2016 : “*por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,* el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos de salud, de manera armónica con las disposiciones del orden nacional, deberá realizar la vigilancia epidemiológica del municipio y contar con planes estratégicos ante cualquier eventualidad, adicionalmente se encargara de manera directa o a través de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al sistema Educativo Municipal, según la normatividad, políticas y directrices del Ministerio de Salud. En el ámbito de su jurisdicción, cumplirá las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

…

salud pública

…

* En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
* Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representan riesgo para la salud humana.

…

* **Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen , adicionen o sustituyan**. (subrayado mio)

**En merito de lo expuesto,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Formular los siguientes Cargos, al señor **RANNEL BATISTA**, identificado con la cédula de extranjería número **853105**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **DLUX ÓPTICA,** ubicado en Carrera 7ª No 22-36 Local 2 Pereira, identificado con **NIT 700246305-7**, con correo electrónico rannelbatista@gmail.com**, porque al momento de las visitas se evidenciaron** los siguientes hallazgos:

**CARGO UNO**

No existen registros escritos de aplicación de medidas o productos contra plagas (programa de manejo de plagas y roedores, con certificados. Ley 9 de 1979 art.168

**CARGO DOS**

No cuenta con un Director científicos, (optómetra u oftalmólogo) con contrato de trabajo vigente o puede demostrar algún tipo de vinculación contractual contra el mismo. Decreto 1030 de 2007, art 7.

**CARGO TRES**

El Director científico no conoce sus funciones y responsabilidades, no existe documentación y ni evidencia del cumplimiento de estas Decreto 1030 de 2007, art 7).

**CARGO CUATRO**

No existen hojas de vida con soportes de todo el personal Decreto 1030 de 2007, art 7).

**CARGO CINCO**

No están definidas las funciones de cada cargo y los empleados conocen sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7)

**CARGO SEIS**

No existe un Registro de la capacitación que recibe el personal para el desempeño de sus funciones (Decreto 1030 de 2007, art 7).

**CARGO SIETE**

Las personas encargadas del área técnica no cuentan con los conocimientos necesarios para la adecuación, almacenamiento y dispensación de los DMSMSVO y no cuenta con hoja de vida ni Diploma de Bachiller. (Decreto 1030 de 2007, art 7).

**CARGO OCHO**

No cuenta con Calentador de arenilla u hornilla, destornilladores, pinzas, y tuerquero (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**CARGO NUEVE**

No cuenta con Esferómetro , estantería o exhibidores o gancheras. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**CARGO DIEZ**

No cuenta con Lámparas de luz ultravioleta (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**CARGO ONCE**

No cuenta con Lensómetro (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**CARGO DOCE**

No cuenta con Uveometro que garantice la medición de transmitancia u absorvancia. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 5.2.1).

**CARGO TRECE**

No Existe una hoja de vida de cada uno de los equipos (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**CARGO CATORCE**

No Cuenta con un programa de mantenimiento, calibración, verificación periódica de todos los equipos debidamente documentado y registrado (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**CARGO QUINCE**

No Existe registro de la limpieza y mantenimiento de los equipos con la fecha y firma del responsables (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 6.1)

**CARGO DIECISÉIS**

No se evidencia dispositivo para salud visual y ocular que se encuentra en el establecimiento, está debidamente identificado con: nombre, lote, fecha de ingreso, identificación del proveedor, registro sanitario INVIMA, fechas de caducidad, y estado de calidad (en cuarentena rechazado, aprobado). Titulo III de la resolucion 240 de 2013

**CARGO DIECISIETE**

No se encuentran documentos los procedimientos de recepción aprobación o rechazo, almacenamiento y salida de materiales. Res 4396 de 2008 título III artículo 7.7.

**CARGO DIECIOCHO**

No Estan documentados los procedimientos de almacenamiento y distribución de productos, terminados o en proceso, (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 7.7)

**CARGO DIECINUEVE**

No Cuenta con un manual de procedimientos documentado para garantizar el control de calidad (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 11).

**CARGO VEINTE**

No Cuenta con sistema de documentación y registro del dispositivo médico para la salud visual y ocular que almacena, dispensa y/o adecúa establecimiento. (Res 4396 de 2008 título 3 artículo 11).

**SEGUNDO:** Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1030 del 2007.

**TERCERO:** Notificarle el presente acto, haciéndole saber que contra la presente actuación no procede recurso alguno, articulo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO**: Concederle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa. Art 38 del Decreto 1030 del 2007

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO MEJIA**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**